



UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”
RECTORADO
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1517-R-UNICA-2020

Ica, 19 de noviembre del 2020

VISTO:

El Acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de noviembre del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa, normativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, proclamó al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 02 de Setiembre del 2017 hasta el 01 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 05 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 02 de Setiembre de 2017 al 01 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (01 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 01 de setiembre del 2022;

Que, estando al Artículo 79 de la Ley Universitaria N° 30220, determina que los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde.

Que, de acuerdo al Artículo 80 de la Ley N° 30220, los docentes son:

80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

8.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

Que, de conformidad con el Artículo 82 de la Ley Universitaria N° 30220. Requisitos para el ejercicio de la docencia: Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.



R.R. N° 1517-R-UNICA-2020

19-11-2020, Pág. 2

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.

82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.

Que, asimismo el Artículo 83 de la Ley 30220, señala sobre la Admisión y promoción en la carrera docente, lo siguiente: La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.

En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo

Que, el Artículo 85 de la Ley Universitaria N° 30220, señala respecto al Régimen de dedicación de los docentes ordinarios a la universidad, pueden ser:

85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.

85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.

85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales.

Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto.

Que, mediante Decreto Supremo N° 418-2017-EF, se aprueba el monto de la remuneración mensual de los docentes contratados de la Universidad Pública; y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; estableciendo en el numeral 2.1.2. del artículo 2 que el Ministerio de Educación disponga las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles, posterguen o suspendan actividades;



Que, con Decreto de Urgencia N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; donde su artículo 4° establece la limitación al ejercicio de derecho a la libertad de tránsito de las personas;

quedando así precisado que la actividad académica administrativa en la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, se encuentra suspendida en cumplimiento al Decreto en mención;

Que, el Decreto Legislativo N° 1496 de fecha 9 de mayo de 2020, su artículo 5: Convocatoria y desarrollo de sesiones virtuales por parte de los órganos de gobierno de universidades. **FACULTA** a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. Para ello, emplean medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la comunicación, participación y el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros. Los medios utilizados para la realización de las sesiones virtuales deben garantizar la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

Que, el Decreto Legislativo N° 1465 tiene por objeto establecer disposiciones que garanticen la continuidad del servicio educativo en la educación básica y superior en todas sus modalidades, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19. Para lo cual en su artículo 2.- aprueban disposiciones para facilitar el acceso a los servicios educativos no presenciales o remotos en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 y su artículo 3 autoriza las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, funcional y programático en el pliego Ministerio de Educación, Universidades Públicas y Gobiernos Regionales para el financiamiento de acciones necesarias para asegurar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas ante el riesgo de propagación del COVID-19;

Que, el Decreto Legislativo N° 1496 de fecha 9 de mayo de 2020, señala en:

Artículo 3.- Modificación del artículo 47 de la Ley Universitaria

Modifícase el artículo 47 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo

47.1 Las modalidades para la prestación del servicio educativo universitario tienen por objeto ampliar el acceso a la educación de calidad y adecuar la oferta universitaria a las diversas necesidades educativas.

47.2 Las modalidades de estudio son las siguientes:

47.2.1 Presencial.

47.2.2 Semi-presencial.

47.2.3 A distancia o no presencial

(..)”.

Artículo 5: Convocatoria y desarrollo de sesiones virtuales por parte de los órganos de gobierno de universidades. **FACULTA** a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. Para ello, emplean medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la comunicación, participación y el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros. Los medios utilizados para la realización de las sesiones virtuales deben garantizar la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados;

Que, con Resolución Rectoral N° 630-R-UNICA-2020 de fecha 6 de mayo de 2020, se aprueba el Plan de Actividades para la Continuidad del Servicio Educativo Superior Universitario - Ruta de Acción para el Inicio del Semestre 2020-1 de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”;



Que, mediante Resolución Rectoral N° 867-R-UNICA-2020 de fecha 17 de julio de 2020, se determina que el Lunes 3 de agosto del año 2020, se iniciarán las actividades académicas no presenciales y semi presenciales del semestre académico 2020-I, en la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”;

Que, con Resolución Rectoral N° 921-R-UNICA-2020 de fecha 3 de agosto de 2020, se aprueba el REGLAMENTO DE CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATO DOCENTE EN LA MODALIDAD VIRTUAL 2020-I en la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 17 de noviembre del 2020 se acuerda por mayoría, ratificar la designación de la COMISIÓN CENTRAL para el Concurso Público para Contrato Docente en la modalidad virtual 2020-I en la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”;

Estando al *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de noviembre del 2020* y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: **RATIFICAR** la designación de la **COMISIÓN CENTRAL** para el Concurso Público para Contrato Docente en la modalidad virtual 2020-I en la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, integrada de la siguiente manera:

- | | |
|--|------------|
| - Dr. Carlos Hermogenes Sotelo Donayre | Presidente |
| - Dr. Jesús Cahua Jayo | Miembro |
| - Dr. Freddy Yonell Calderón Ramos | Miembro |

Artículo 2°: **COMUNICAR** la presente Resolución a los interesados, Portal de Transparencia, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MJ
Dr. MANUEL JESUS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL



Asellau
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR